



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Interlocutorio	0934
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante	BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado	NEVER ARLEY AGUDELO GUISAO
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00802 00
Temas y Subtemas	Ordena seguir adelante la ejecución - Ordena el remate de los bienes que en el futuro se embarguen

Se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2019, la entidad BANCOLOMBIA S.A a través de su representante legal por intermedio de apoderada judicial, legalmente constituido, formuló demanda ejecutiva en contra de NEVER ARLEY AGUDELO GUISAO pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada así:

- a.** Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$49.288.231) como capital, incorporado en el pagaré No 2400084949 obrante a folio 3.
- b.** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 26 de mayo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La demanda fue repartida a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad el día 26 de julio de 2019, y recibida el 29 de julio de 2019.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 31 de julio de 2019, se formuló por la misma parte actora y en contra del señor NEVER ARLEY AGUDELO GUISAO, demanda de acumulación con el objeto de obtener el pago de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, para lo cual solicitó se librara orden de pago.

El Despacho, por auto del 12 de agosto de 2019 (fl. 15 y vuelto cdno ppal), dispuso librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

En providencia de la misma fecha (agosto 12 de 2019 -folios 15, 16), dispuso librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el acápite de pretensiones de la demanda de acumulación.

Por auto del 23 de abril de 2021, el Despacho acepta como subrogatorio legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A al FONDO NACIONAL DE GRANTIAS S.A (FNG), en calidad de garante de NEVER ARLEY GUISAO AGUDELO, hasta por la suma de \$24.644.116.00 demanda principal).

La notificación del demandado se efectuó por aviso el 8 de noviembre de 2020, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Artículo 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de dos PAGARÉ que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el

nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

EL demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 320 del C. de P. Civil, sin que propusieran excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...".

Es por lo expuesto anteriormente que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en contra de NEVER ARLEY AGUDELO GUISAO por las siguientes sumas de dinero:

a. En favor de BANCOLOMBIA S.A, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS M.L (\$24.644.115.00) como capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 3 demanda principal.

b. Por los intereses de mora sobre la suma de \$49.288.231 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 26 de mayo de 2019, y hasta el 23 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta la subrogación a la entidad FNG.

d. Más los intereses de mora sobre la suma de \$24.644.115 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 24 de septiembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

e. En favor de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG), por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M.L (\$24.644.116.00) como capital.

f. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 24 de septiembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

g. En favor de BANCOLOMBIA S.A, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M.L (\$13.801.122.) como capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 3 demanda de acumulación.

h. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 26 de abril de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000).

NOTIFÍQUESEⁱ

e.f

**KAREN ANDREA MOLIN ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dd59bac58bdbf88f08f7d9a73f5825394496f8c5ac8bdb96ebd654b0ea7aab1

Documento generado en 18/05/2021 01:20:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 078 (E)** Hoy **19 de mayo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

